



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2017-00371-00
DEMANDANTE:	Beneficencia de Cundinamarca
DEMANDADO:	Asadero el Motorista N° 2 LTDA
ASUNTO	previo

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

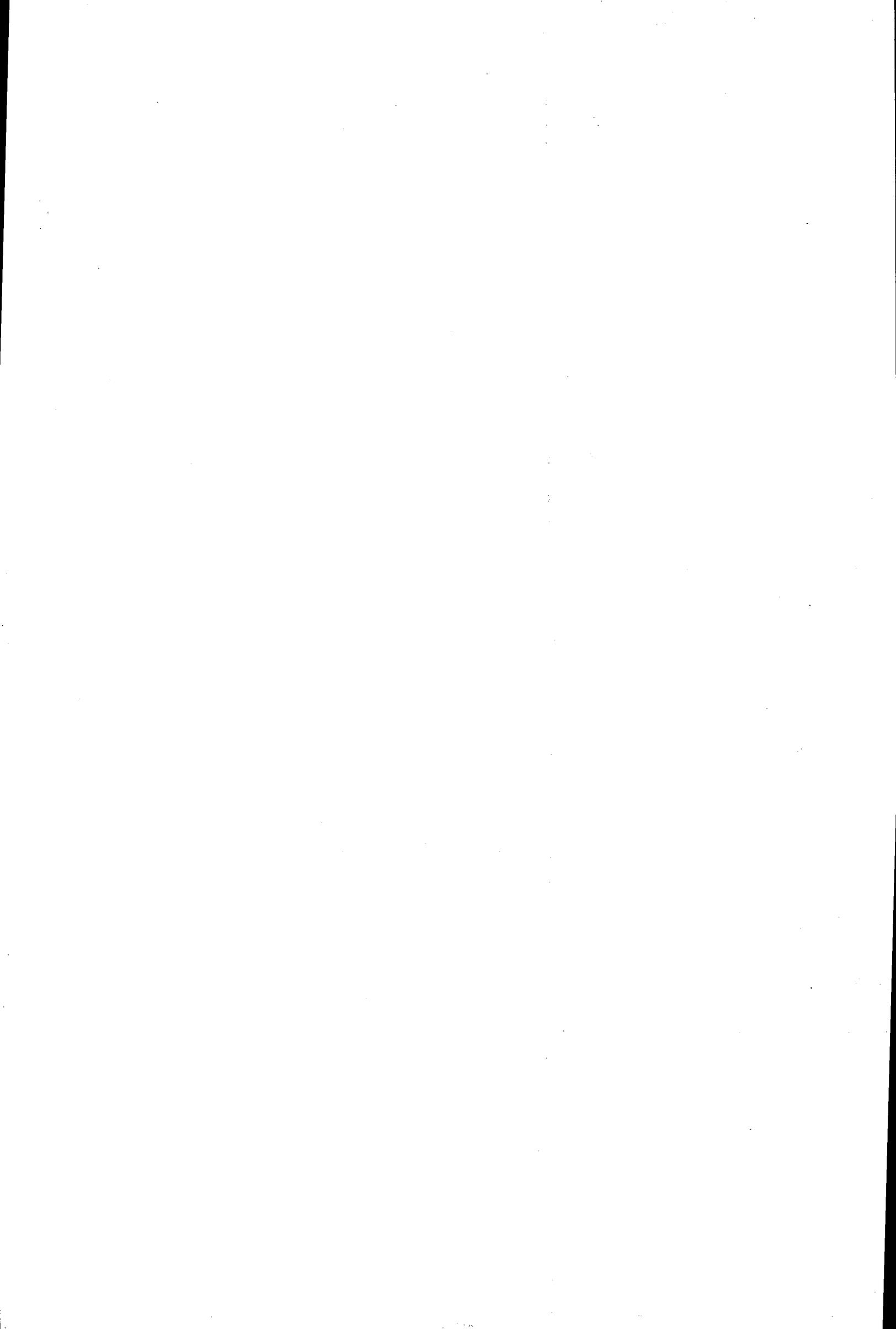
Se observa que las sociedades ejecutadas Parra Marín Cia S. en C. y Asadero el Motorista N° 2 LTDA se encuentran en proceso de liquidación, tal y como se evidencia en los certificados de existencia y representación visibles a folios 23 a 27 razón por la cual, **PREVIO** a continuar con el trámite dentro del presente asunto se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término diez (10) días informe y acredite ante que autoridad se están efectuando los procesos liquidatorios de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00298-00
DEMANDANTE:	HENRY TORRES COY Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

La demanda se dirige contra el NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, pero para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta en primer lugar, lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal y la representación, pues no le queda claro al despacho la eventual representación de las demandadas.

En ese sentido, deberá designarse las entidades que conforman el extremo pasivo, y señalar respecto de cada cual, quién es su representante.

Ahora bien, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando al NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad del señor Henry Torres Coy, por el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto se observa que no se identificó la providencia que se dice contiene los errores, no se indicó en qué consisten los mismos, cuál autoridad judicial la profirió, cuándo, ni tampoco se señaló en que consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a las demandadas, lo cual resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales.

De otra parte, no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de esas entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indicar con precisión y en forma expresa cuál o cuáles entidades conforman la parte demandada en el presente asunto, y señalar respecto de cada cual, quien es su representante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Además, deberá establecerse en qué consisten los errores judiciales, cual providencia los contiene, qué autoridad judicial la profirió, cuándo la emitió y en qué consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a las demandadas, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00393-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
DEMANDADO:	LILIANA PATRICIA PATERNINA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 5 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma disposición señala que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el

proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En el presente evento, no se aportó ninguno de los documentos previstos en los artículos señalados para acreditar el pago de la **sentencia**.

Si bien es cierto el documento visible a folio 83, corresponde a comprobante de egreso N°65942, este se relaciona al pago realizado por concepto de costas de la sentencia. Y observando el expediente no se evidencia que obre dentro del expediente documento como prueba suficiente para acreditar el pago de la sentencia, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad en legal forma.

En tales circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

De otra parte, se está demandando a LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y a WILLIAM CALDERÓN MORENO, con la finalidad de recuperar lo pagado por la omisión de estos, de liquidar el contrato N° 4858 de 2011, lo cual trajo un detrimento patrimonial sobre el HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a favor de la CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE., pero no se indicó en concreto la conducta dolosa o gravemente culposa que se le endilga a cada uno de los citados conforme a su cargo y atribuciones, por lo cual deberán complementarse y relacionarse los hechos en tal sentido como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En esas circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. Complementar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto en qué consisten las conductas dolosas o gravemente culposas que se le endilgan a cada uno de los demandados, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

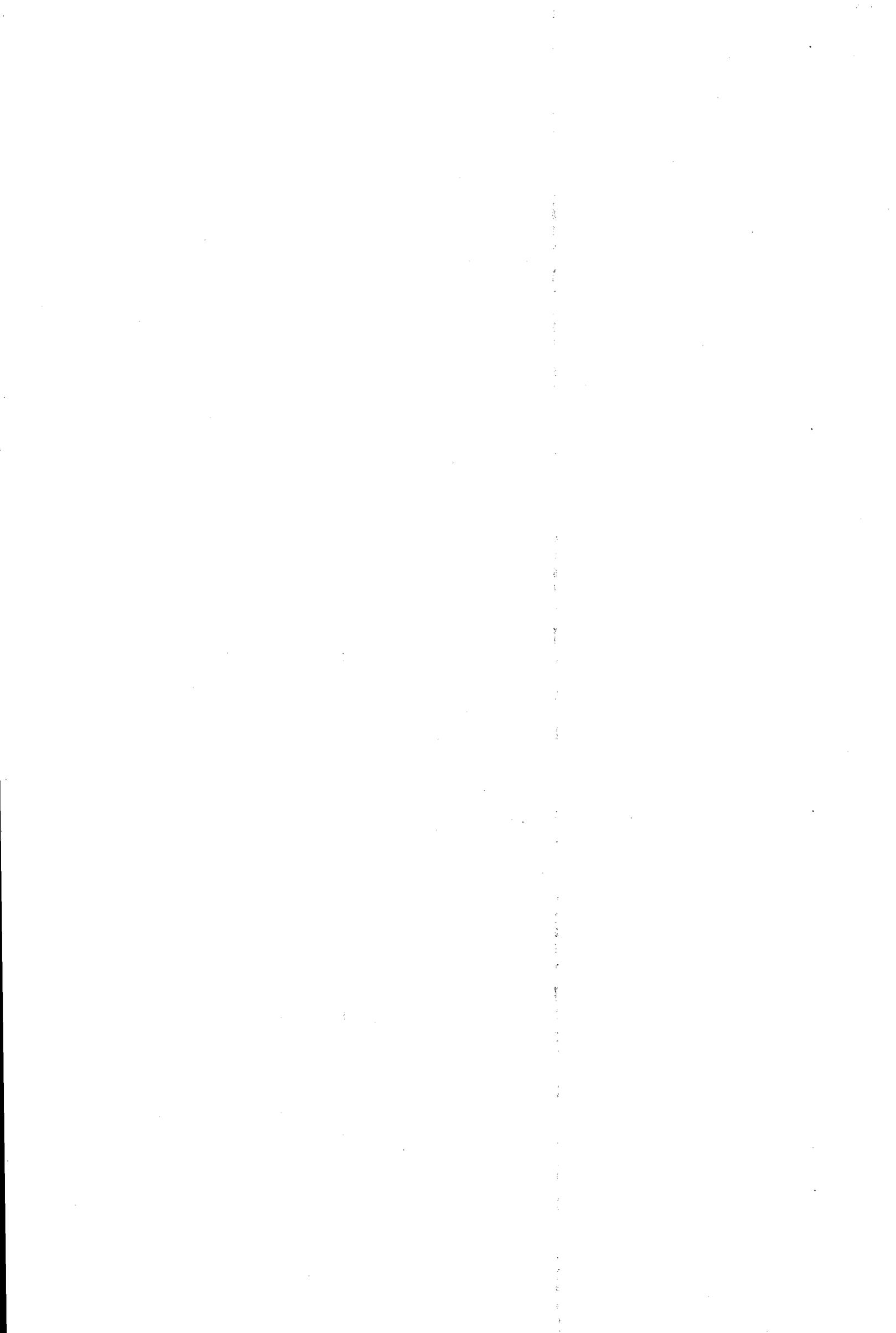
jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2017-00356-00
Demandante	FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Fabio Alonso Cedeño Cisneros, María Constanza Barrios Hurtado** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Fernanda Cedeño Barrios; Elisa del Carmen Cisneros de Cedeño, Edith Elisa Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karla Marina Martínez Cedeño; Nelcy Norely Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Elisa Torres Cedeño; Alba Consuelo Cedeño Cisneros, Dalia Consuelo Cedeño Cisneros, Jorge Yecid Cedeño Cedeño Cisneros, Jair Albeiro Cedeño Cisneros, Leidy Madelem Cedeño Cisneros, Erinso Honobrio Cedeño García, Ciro Eliecer Cedeño García, Ruby Jazmín Cedeño García, Daria Alcira Cedeño García,**

Ilma Lucila Cisneros de Tineo, Karen Jhulie Cedeño Parales, Jorge Andrés Cedeño Pérez Carmen Teresa Rico Cedeño, Daryl Joely Rico Cedeño, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS la cual duro 4 años, 04 meses y 13 días.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS la cual duro 4 años, 04 meses y 13 días.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$33.412.498

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, mediante Resolución de preclusión de instrucción de fecha 27 de octubre de 2015, la cual no fue objeto de impugnación quedando en firme el día 10 de noviembre de 2015, se precluyó la investigación respecto del señor FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de noviembre de 2015, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **11 de noviembre de 2017**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **14 de diciembre de 2017** (fl. 899 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (09 de noviembre al 11 de diciembre de 2017); como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 137 a 143 c1 emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Fabio Alonso Cedeño Cisneros, María Constanza Barrios Hurtado** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Fernanda Cedeño Barrios; Elisa del Carmen Cisneros de Cedeño, Edith Elisa Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karla Marina Martínez Cedeño; Nelcy Norely Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Elisa Torres Cedeño; Alba Consuelo Cedeño Cisneros, Dalia Consuelo Cedeño Cisneros, Jorge Yecid Cedeño Cedeño Cisneros, Jair Albeiro Cedeño Cisneros, Leidy Madelem Cedeño Cisneros, Erinso Honobrio Cedeño García, Ciro Eliecer Cedeño García, Ruby Jazmín Cedeño García, Daria Alcira Cedeño García, Ilma Lucila Cisneros de Tineo, Karen Jhulie Cedeño Parales, Jorge Andrés Cedeño Pérez Carmen Teresa Rico Cedeño, Daryl Joely Rico Cedeño,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Fabio Alonso Cedeño Cisneros, María Constanza Barrios Hurtado** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Fernanda Cedeño Barrios; Elisa del Carmen Cisneros de Cedeño, Edith Elisa Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karla María Martínez Cedeño; Nelcy Norely Cedeño Cisneros** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Elisa Torres Cedeño; Alba Consuelo Cedeño Cisneros, Dalia Consuelo Cedeño Cisneros, Jorge Yecid Cedeño Cedeño Cisneros, Jair Albeiro Cedeño Cisneros, Leidy Madelem Cedeño Cisneros, Erinso Honobrio Cedeño García, Ciro Eliecer Cedeño García, Ruby Jazmín Cedeño García, Daria Alcira Cedeño García, Ilma Lucila Cisneros de Tineo, Karen Jhulie Cedeño Parales, Jorge Andrés Cedeño Pérez Carmen Teresa Rico Cedeño, Daryl Joely Rico Cedeño** contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Idelmar Peña Bonilla** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 52 a 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JDLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00078-00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

La demanda se dirige contra el NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA, pero para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta en primer lugar, lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal y la

representación, pues no le queda claro al despacho la eventual representación de las demandadas.

Ahora bien, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando al MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA, por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2015, por el cual se solicita la indemnización de los perjuicios materiales y morales a la parte demandante, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de la pretensión señalada.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las señoras ANGELICA NIÑO PEREZ, DEYANIRA BARBOSA y BETULIA BARBOSA LUGO, por lo que deberá acreditarse en legal forma.

Dentro del presente asunto no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma indicada respecto de las citadas demandantes, por lo que deberá procederse de conformidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 N° 1 del CPACA en el sentido de indicar quienes son las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto, como también indicar quienes son los representantes de cada una de las entidades demandadas.
2. Allegar el requisito de procedibilidad agotado por las señoras ANGELICA NIÑO PEREZ, DEYANIRA BARBOSA y BETULIA BARBOSA LUGO, con el fin de acreditar dicho requisito de conciliación de conformidad al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011
3. Allegar igualmente los documentos pertinentes que comprueben el vínculo familiar entre estos y la víctima directa señor Juan Gabriel Merchán Barbosa, de conformidad al artículo 166 N° 3 de la Ley 1437 de 2011
4. Complementar los fundamentos fácticos para que indique cuales son los hechos u omisiones de cada una de las demandadas que le sirven de fundamento para interponer la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00207-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA PINEDA DE ARBELAEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando condena en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, por el eventual error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la entidad demandada al decretar la prescripción de derechos pensionales de la parte demandante.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la

libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales.

De otro lado se observa que de conformidad al artículo 166 N° 2 el cual establece:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Dentro del presente asunto se observa que no se allegó con la demanda la constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 21 de abril de 2016 mediante la cual se revocó la sentencia de tutela, esto, con el fin de determinar con precisión la caducidad del presente medio de control.

Ahora bien, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó los poderes conferidos para presentar la demanda de reparación directa, toda vez que los aportados no fueron dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito, y además se otorgaron para presentar solicitud de conciliación prejudicial.¹

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

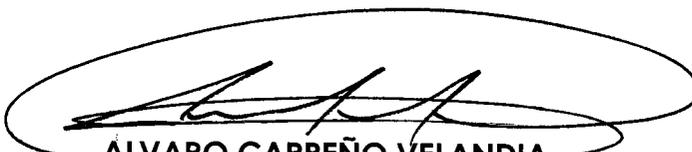
1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Además, deberá establecerse en qué consisten los errores judiciales, cual providencia los contiene, qué autoridad judicial la profirió, cuándo la emitió y en qué consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a las demandadas, como se indicó en la parte motiva.

2.- Allegar la constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 21 de abril de 2016 de conformidad a la parte motiva del presente auto y lo normado por el artículo 166 N° 2 de la Ley 1437 de 2011.

3. Allegar dentro del tiempo legal establecido los respectivos poderes de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JDLR

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

